

SEC\VMVC\ss.-

SESIÓN N° 60

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018

SEÑORES/AS ASISTENTES.-

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

DÑA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ

DÑA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ

D. DANIEL SANTACRUZ MORENO

D. ÁNGEL SUAZO HERNÁNDEZ

NO ASISTEN CON CAUSA JUSTIFICADA

D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO

DÑA. CRISTINA LORCA ORTEGA

CONCEJALES/AS INVITADOS/AS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO

Asiste D. GUILLERMO PORTERO RUIZ en representación del Grupo Municipal del Partido Socialista. No asisten a pesar de estar convocados, los representantes de los Grupos Municipales de Partido Popular y Ciudadanos.

DÑA. MA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, **Interventora.**

D. VÍCTOR M. VILLASANTE CLAUDIOS, **Secretario.**

En la Villa de Pinto, siendo las 09:30 horas del día Fri Oct 19 07:32:29 GMT+01:00 2018 de 2018, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto, bajo la Presidencia de **D.- RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los/as señores/as arriba reflejados, asistidos por el Secretario que suscribe, y la Señora Interventora al objeto de celebrar la sesión para la que fueron debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

La Junta de Gobierno Local aprueba los siguientes borradores de actas:

- Sesión Extraordinaria y urgente celebrada el día 11 de octubre de 2018, no emitiendo voto alguno D. Ángel Suazo, Dña. Tania Espada al no haber asistido a dicha sesión
- Sesión ordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2018.

2.- RENOVACIÓN CONTRATO LOCALES DE ENSAYO

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concej/a de Área que en extracto dice:

“Visto el informe emitido por Técnico de Juventud e Infancia y Artes Escénicas, que dice: “El Ayuntamiento de Pinto cuenta entre sus infraestructuras con locales de ensayo para grupos de música locales. Con fecha 18 de febrero de 2008 se aprobaron en Junta de Gobierno los Criterios de Adjudicación y Utilización para estos locales, modificados en Junta de Gobierno de fecha 8 de marzo de 2010. En los mismos se establece que los contratos son de duración anual siendo susceptibles de renovación previa solicitud de los titulares del contrato en los dos meses anteriores a la finalización del mismo.

Visto que algunos de los contratos tienen fecha de finalización para el mes de septiembre de 2018 se hace necesaria la renovación de los mismos, así como la adjudicación de otros.

Revisada la documentación por el departamento de administración de la Concejalía de Cultura se expone que los siguientes grupos de música deben renovar o adjudicar locales de ensayo, con un importe de 35 euros al mes:

Renovación local de ensayo en la Escuela Municipal de Música

Grupo	Representante	DNI
Dirty Rules	JM.V.S.	XXXXX955W

Adjudicación local de ensayo en la Escuela Municipal de Música

Grupo	Representante	DNI
Soundcheck	R.PC.	XXXXX738B

A la vista de lo anteriormente expuesto y de la documentación existente en el expediente que está en el Departamento de Administración de la Concejalía de Cultura, vengo a informar favorablemente de la renovación del uso de los locales de la Escuela Municipal de Música a los grupos anteriormente mencionados, y que por consiguiente se le pase la cuota de alquiler correspondiente.”

La Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO - Aprobar la renovación del siguiente contrato desde el 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, según el siguiente detalle:

JM.V.S. 35 €

SEGUNDO.- Aprobar la adjudicación del siguiente contrato desde el 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, según el siguiente detalle:

R.P.C. 35 €

TERCERO.- Remitir a la entidad Banco de Santander titular y número de cuenta corriente para que proceda al cobro del importe mensual de 35 € entre los días 1 y 5 de cada mes.”

3.- APROBACIÓN INICIO EXPEDIENTE DE REVOCACIÓN DE SUBVENCIÓN AMPA COLEGIO NTRA. SRA. DE LA PROVIDENCIA

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejel/a de Área que en extracto dice:

“En virtud del Informe de la Interventora General del Ayuntamiento de Pinto sobre el estado de la justificación de la Subvención aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto de fecha 21 de diciembre de 2016 al AMPA DEL COLEGIO NTRA. SRA. DE LA PROVIDENCIA, en concreto el Informe nº 2018/3020, en el que señala que:

MARÍA ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora General del Ayuntamiento de Pinto, viene a emitir el presente informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en virtud de las competencias asignadas por el artículo 4 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los

funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, señalando los siguientes extremos:

PRIMERO:

Con fecha 21 de diciembre de 2016 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto, aprobó la concesión de una subvención al AMPA del Colegio Nuestra Señora de la Providencia de Pinto, para la realización de actividades propias de la Asociación, por importe de 504,87 €.

SEGUNDO:

Esta subvención figura en la contabilidad municipal pendiente de abonar.

TERCERO:

El AMPA del Colegio Nuestra Señora de la Providencia de Pinto, no ha presentado ninguna justificación de la mencionada subvención.

CUARTO:

De conformidad con lo establecido por el art. 37.1 de la Ley General de Subvenciones, procederá la revocación de la subvención y el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora que resulte de aplicación, entre otros supuestos, en caso de incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

QUINTO:

Según disponen los arts. 41 y 42 de la Ley General de Subvenciones, en los supuestos de revocación y reintegro de subvenciones, la resolución debe ser adoptada por el órgano concedente de aquellas, previa instrucción del expediente en el que, junto a la propuesta razonada del órgano gestor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones del beneficiario, debiendo, garantizarse, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia en el procedimiento, que se iniciará de oficio.

SEXTO:

Las circunstancias de hecho referidas constituyen causa de revocación total de la subvención concedida, por lo que se considera conveniente elevar Propuesta de Resolución de Inicio de procedimiento de revocación, por parte de la Concejalía de Educación."

La Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Dar traslado del contenido del informe número 2018-3020 emitido por la Intervención Municipal General de fecha 3 de octubre de 2018 al AMPA DEL COLEGIO NTRA. SRA. DE LA PROVIDENCIA.

SEGUNDO.- En base al informe anterior, aprobar el Inicio de Expediente de Revocación, notificándolo así al AMPA DEL COLEGIO NTRA. SRA. DE LA PROVIDENCIA como entidad beneficiaria de la subvención, quien dispondrá de un plazo de 15 días para alegar lo que en su derecho corresponda.”

4.- APROBACIÓN INICIO EXPEDIENTE DE REVOCACIÓN DE SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS ABANDONADOS - ABAP

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que en extracto dice:

“En virtud del Informe de la Interventora General del Ayuntamiento de Pinto sobre el estado de la justificación de la Subvención aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto de fecha 19 de diciembre de 2017 a la ASOCIACIÓN BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS ABANDONADOS ABAP, en concreto el Informe nº 2018/3019, en el que señala que:

MARÍA ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora General del Ayuntamiento de Pinto, viene a emitir el presente informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en virtud de las competencias asignadas por el artículo 4 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, señalando los siguientes extremos:

PRIMERO:

Con fecha 19 de diciembre de 2017 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto, aprobó la concesión de una subvención a la ASOCIACIÓN BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS ABANDONADOS - ABAP, para la realización de actividades propias de la Asociación, por importe de 463,51 €.

SEGUNDO:

Esta subvención figura en la contabilidad municipal pendiente de abonar.

TERCERO:

La Asociación Bienestar de animales domésticos abandonados - ABAP, no ha presentado ninguna justificación de la mencionada subvención.

CUARTO:

De conformidad con lo establecido por el art. 37.1 de la Ley General de Subvenciones, procederá la revocación de la subvención y el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora que resulte de aplicación,

entre otros supuestos, en caso de Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

QUINTO:

Según disponen los arts. 41 y 42 de la Ley General de Subvenciones, en los supuestos de revocación y reintegro de subvenciones, la resolución debe ser adoptada por el órgano concedente de aquellas, previa instrucción del expediente en el que, junto a la propuesta razonada del órgano gestor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones del beneficiario, debiendo, garantizarse, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia en el procedimiento, que se iniciará de oficio.

SEXTO:

Las circunstancias de hecho referidas constituyen causa de revocación total de la subvención concedida, por lo que se considera conveniente elevar Propuesta de Resolución de Inicio de procedimiento de revocación, por parte de la Concejalía de Participación Ciudadana."

La Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Dar traslado del contenido del informe número 2018/3019 emitido por la Intervención Municipal General de fecha 3 de octubre de 2018 a la ASOCIACIÓN BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS ABANDONADOS - ABAP.

SEGUNDO.- En base al informe anterior, aprobar el Inicio de Expediente de Revocación, notificándolo así a la ASOCIACIÓN BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS ABANDONADOS - ABAP como entidad beneficiaria de la subvención, quien dispondrá de un plazo de 15 días para alegar lo que en su derecho corresponda."

5.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN DE DAÑOS DOÑA MG.M.O

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en registro de entrada de este Ayuntamiento con fecha 20 de abril de 2018 y número de registro 6969 por D^o.MG.M.O., sobre daños producidos por caída sufrida al tropezar el día 11 de abril de

2018 en la calle Pajar de esta localidad debido a la existencia de baldosas levantadas en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 17 de julio de 2018.

Resultando que, con fecha 20 de abril de 2018 se ha presentado un escrito por D^o.MG.M.O., sobre daños producidos por caída sufrida al tropezar el día 11 de abril de 2018 en la calle Pajar de esta localidad debido a la existencia de baldosas levantadas en la zona. Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- Copia de D.N.I. del interesado.
- Declaración Jurada.
- Informe de intervención de PIMER.
- Factura de compra de gafas.

Resultando que, con fecha 25 de abril de 2018, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los **medios de prueba** de los que intenta valerse.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- 1.** Informe de la Policía Local de fecha 28 de mayo de 2018, en el que señala lo siguiente:

“En contestación a su escrito, en relación con la solicitud presentada por D^oG.M.O., en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL con motivo de las lesiones

sufridas al caer por el mal estado de la vía en la calle El Pajar , el día 11 de abril de 2018 a las 12:00 horas.

Consultados los archivos de esta Policía local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCION, en el que consten los hechos descritos.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos.”

2. Informe del Técnico municipal de fecha 16 de mayo de 2018, que dice:

“En correspondencia con la reclamación presentada por D^a. G.M.O., relativa a los daños ocasionados por caída en la dirección referenciada, el 11 de abril del 2018 y en la que, según manifiesta, sufrió daños físicos al caer por el mal estado de las baldosas, se informa lo siguiente:

- La reclamante no aporta datos de donde se produjo la caída, haciendo referencia únicamente a la calle en la que supuestamente se produjo la caída.
- Girada visita al emplazamiento donde supuestamente ocurrieron los hechos, se observa que la calle Pajar, es una calle de 6 metros de ancho, totalmente peatonal con baldosas de granito de 60 x 40 centímetros.
- A lo largo de la calle existen baldosas sueltas que provocan desnivel, lo que puede originar caídas si no se presta la atención debida.
- El mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.”

Considerando que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista **nexo causal** entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, en el caso que nos ocupa, el informe del inspector urbanístico señala por una parte, que la reclamante no dice donde se produce la caída y por otra, que a lo largo de la calle existen baldosas sueltas que, si no se presta atención al caminar por la vía pública, pueden provocar caídas. Consta asimismo en el expediente que la reclamante fue atendida por el PIMER en la C/Pajar. Pero más allá de estos datos, no queda acreditado en el expediente cual es la mecánica de la caída y las circunstancias concretas de la misma para poder concluir que existe responsabilidad patrimonial.

A este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad.*

patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora

universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

Por otra parte, cabe así mismo señalar que en materia de responsabilidad patrimonial **la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria**, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y la interesada ha aportado únicamente el parte del Pimer, factura de las gafas, por lo que no es posible concluir que exista en el presente caso la relación de causalidad, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento que exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos sine qua non, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Nada de esto se aprecia en los datos del expediente, ya que la mera alegación por la interesada, no tienen virtualidad suficiente para verificar la ocurrencia del accidente, ni las circunstancias en que se produjo la caída de la reclamante.

Considerando que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados/as, no han sido presentadas alegaciones

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial **nº14/18**, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017."

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial nº de expediente 14/18 presentada por Dº.MG.M.O., sobre daños producidos por caída sufrida al tropezar el día 11 de abril de 2018 en la calle Pajar de esta localidad debido a la existencia de baldosas levantadas en la zona, al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.”

6.- RECLAMACIÓN PATRIMONIAL NOVELLA Y GARCÍA ASOCIADOS, S.L. EN REPRESENTACIÓN DE CDAD. DE PROPIETARIOS C/ ALFARO 9 DE PINTO

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que en extracto dice:

“Vista la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada en registro de entrada de este Ayuntamiento con fecha 24 de octubre de 2017 y número 18785/2017 por NOVELLA Y GARCÍA ASOCIADOS, S.L. en representación de la Cdad. de Propietarios de la Calle Alfaro, 9, sobre daños materiales producidos por un atasco en el colector que ocasionó inundación en la cámara sanitaria de la comunidad de propietarios sita en calle Alfaro nº 9 de esta localidad ocasionados el día **24 de octubre de 2017**.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 02/07/2018

RESULTANDO que, con fecha 24 de octubre de 2017, NOVELLA Y GARCÍA ASOCIADOS, S.L. en representación de la Cdad. de Propietarios de la Calle Alfaro, 9 ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños materiales producidos por un atasco en el colector que ocasionó inundación en la cámara sanitaria de la comunidad de propietarios sita en calle Alfaro nº 9 de esta localidad. Junto con el escrito de interposición de la reclamación, el solicitante aporta la siguiente documentación:

- Factura de los trabajos realizados en la cámara sanitaria

RESULTANDO que, Con fecha 13 de diciembre de 2017, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere al reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los

términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los **medios de prueba** de los que intenta valerse.

RESULTANDO que, De acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

3. Informe de la Policía Local de fecha 27 de diciembre de 2017, en el que se señala: *“En contestación a su escrito, en relación con la solicitud presentada por NOVELLA Y GARCIA ASOCIADOS S.L., en representación de la comunidad de propietarios ubicada en la calle Alfaro N°9, en la que solicita **DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL** con motivo la inundación de agua en la cámara del portal, por lo que desprendía un fuerte olor el pasado 18 de octubre de 2.018, le informo que: Consultados los archivos de esta Policía local, **NO EXISTE PARTE DE INTERVENCION**, en el que se hagan constar los hechos descritos. Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos.”*

4. Informe del Técnico municipal de fecha 6 de junio de 2018. Que dice: *“En relación a los daños producidos en la cámara sanitaria por un atasco en el colector que causó inundación en la cámara sanitaria de la comunidad de propietarios sita en calle Alfaro, n°9 de esta localidad, el día 18 de octubre ,estos Servicios Técnicos informan: La técnico que suscribe, visitando la finca posteriormente, comprobó con el pocero contratado por la comunidad de propietarios, que hizo el desatranco , que el problema fue un atasco en la acometida de la comunidad por el vertido de toallitas al saneamiento, adjuntamos plano de la red de saneamiento y ningún inmueble de la zona se inundó ese día acometiendo todos al mismo colector general de la calle Travesía de Alfaro. Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.”*

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto
- c) o, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- d) Ausencia de fuerza mayor.
- e) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista **nexo causal** entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, de los datos que constan en el expediente se pone de manifiesto que el daño alegado por la Comunidad de propietarios no tiene su causa en el funcionamiento (normal o anormal es indiferente) de los servicios públicos. La técnico municipal dice su informe que en relación con los daños producidos en la cámara sanitaria de la comunidad de propietarios sita en calle Alfaro, nº9, el día 18 de octubre, visita la finca y comprueba con el pocero contratado por la comunidad de propietarios que hizo el desatranco que el problema fue un atasco en la acometida de la comunidad por el vertido de toallitas al saneamiento.

En consecuencia es el incorrecto uso de la res la que provoca el atranco y los daños derivados del mismo. Eso unido a que, ningún inmueble de la zona se inundó ese día acometiendo todos al mismo colector general de la calle Travesía de Alfaro, nos lleva a la conclusión de que no está acreditada la relación de causalidad y en consecuencia no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados/as, no han sido presentadas alegaciones.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº **37/17**, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente 37/17 presentada por D NOVELLA Y GARCÍA ASOCIADOS, S.L. en representación de la Cdad. de Propietarios de la Calle Alfaro, 9 relativa a la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento de pinto, por daños materiales producidos por un atasco en el colector que ocasionó inundación en la cámara sanitaria de la comunidad de propietarios sita en calle Alfaro N° 9 de esta localidad, el día **24 de octubre de 2017**, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.”

7.- D. T.S.M., EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ARAGÓN 13, PINTO

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejál/a de Área que en extracto dice:

“Vista la reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada en registro de entrada de este Ayuntamiento con fecha 24 de enero de 2018 y número 1345/2018 por D. T.S.M., en representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ ARAGÓN, nº 13 de Pinto, sobre daños materiales ocasionados en el edificio de la comunidad de vecinos de la Calle Aragón de esta localidad, por rotura de tejas producida por el arrastre de la mismas, como consecuencia de la altura de los árboles de la zona y de tormentas ocasionales.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 22/06/2018

Resultando que, con fecha 24 de enero de 2018, D .T.S.M., en representación de la Comunidad de propietarios c/ Aragón, 13 de Pinto, ha presentado un escrito sobre daños materiales ocasionados en el edificio de la comunidad de vecinos de la Calle Aragón de esta localidad, por rotura de tejas producida por el arrastre de la mismas, como consecuencia de la altura de los árboles de la zona y de tormentas ocasionales.

Resultando que, por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP en el que constan los siguientes actos de instrucción:

- Informe de la Policía Local de fecha 10 de mayo de 2018, en el que se concluye que no existe parte de intervención el día 21 de julio de 2017, así como comunicación del PIMER en el mismo sentido.
- Informe de la empresa concesionaria UTE VALORIZA GESTIONA del servicio de limpieza, recogida transporte y tratamiento de residuos sólidos domésticos, mantenimiento y conservación de parques y zonas verdes de fecha 20 de marzo de 2018.**

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del

resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, en el caso que nos ocupa, se trata de daños en materiales ocasionados en el edificio de la Comunidad de propietarios de la Calle Aragón producida por las ramas de los árboles. Señala en su escrito el reclamante que los daños se producen el día 21 de julio de 2017, pero no viene acompañado de prueba alguna que acredite que la rotura de las tejas del edificio sean consecuencia directa e inmediata de los árboles situados en la calle Aragón. No consta intervención ni del PIMER, ni de la Policía Local el día 21 de julio de 2017, por tanto más allá que las declaraciones del reclamante, no existe prueba de que los daños ocasionados en el tejado del edificio de la Calle Aragón nº 13 sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales. Consta también emitido un informe de la empresa Valoriza Gestiona que no recoge actuaciones en dicha zona el día 21 de julio de 2017.

En materia de responsabilidad patrimonial **la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria**, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y el interesado ha aportado únicamente las facturas de los daños.

A este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*. Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del

funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

A mayor abundamiento, cabe indicar que la relación de causalidad, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos sine qua non, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico Sector Público), de una lesión o daño material que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

A la vista de lo expuesto vengo a concluir que los daños producidos NO son imputables a este Ayuntamiento al no existir un nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños producidos por la reclamante y no estar acreditadas las circunstancias en las que se ha producido los daños reclamados.

Considerando que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados/as, por T.S.M. presidente de la comunidad de propietarios se ha presentado un escrito de alegaciones que no desvirtúa lo acreditado en el presente expediente.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial **nº 03/18**, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017."

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial nº de expediente 03/18 presentada con fecha 24 de enero de 2018 y número 1345/2018 por D. T.S.M., en representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ ARAGÓN, nº 13 de Pinto, sobre daños materiales ocasionados sobre daños materiales ocasionados en el edificio de la comunidad de vecinos de la Calle Aragón de esta localidad, por rotura de tejas producida por el arrastre de la mismas, como consecuencia de la altura de los árboles de la zona y de tormentas ocasionales, al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley

40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH, y la **UTE VALORIZA GESTIONA.**”

8.- EXPEDIENTE 09/18 NO PRORROGAR ARRENDAMIENTO RÚSTICO VARIAS FIINCAS

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que en extracto dice:

“Visto el escrito presentado con fecha 9 de septiembre de 2018 y nº de registro de entrada 15541, por D. JP.GR.B., en representación de Comunidad de Bienes con CIF N° E-82141714, en el que solicita le sea prorrogado el contrato de arrendamiento de varias fincas municipales para aprovechamiento agrícola que tiene vencimiento el próximo 6 de noviembre de 2018.

Vista la propuesta del Concejal de Ecología y Modelo de Ciudad de fecha 25 de julio de 2018 en la que se dice:

“El día 6 de noviembre de 2013 se suscribió el contrato de arrendamiento de varias fincas municipales para su aprovechamiento agrícola propiedad del Ayuntamiento de Pinto con D. JP.GR.B., en representación de la Comunidad de Bienes con CIF nº E-82141714.

La cláusula tercera del citado contrato establece que el contrato comenzará a regir a partir de la fecha de la firma del presente contrato, concertándose el arrendamiento por el plazo de CINCO AÑOS. El contrato podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de ambas partes, previa petición del adjudicatario por años sucesivos hasta un máximo de 10 años. Para hacer efectiva la prórroga por mutuo acuerdo, el adjudicatario vendrá obligado a solicitarla por escrito con una antelación de dos meses al vencimiento de la fecha de formalización del contrato. Estando en vigor el contrato podrá establecerse la extinción unilateral del mismo por el Ayuntamiento, cuando se acrediten las circunstancias previstas de la cláusula 18.2 del pliego de cláusulas que firma el adjudicatario en prueba de conformidad con el mismo.

Es intención de la Concejalía de Ecología y Modelo de Ciudad del Ayuntamiento no prorrogar el contrato ya que se desea proceder, a la mayor brevedad posible, a la ejecución del proyecto aprobado por el municipio para la regeneración ambiental de los humedales en Pinto, que se redactó adaptando el proyecto de urbanización de los sistemas

generales exteriores de Tenería II presentado por la Junta de Compensación del Sector 8 y añadiendo el sistema general exterior colindante de la Tenería I.

Por cuanto se refiere a las fincas ubicadas en el sistema general exterior del sector 4, no se encuentra inconveniente en realizar nuevo contrato de arrendamiento de aprovechamiento agrícola de conformidad al procedimiento legalmente establecido.

Por todo lo anteriormente expuesto, **PROPONGO** que NO SEA PRORROGADO el contrato de **arrendamiento de varias fincas municipales para su aprovechamiento agrícola propiedad del Ayuntamiento de Pinto suscrito el 6 de noviembre de 2013 con D. JP.GR.B., en representación de la Comunidad de Bienes con CIF nº E-82141714.**”

Visto el informe emitido por la Jefe de servicio de Patrimonio de fecha 17 de octubre de 2018 y lo establecido en la cláusula 5ª del Pliego de Cláusulas administrativas relativa a la duración del contrato, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

D. Guillermo Portero Ruíz pregunta ¿qué se pretende hacer con estas fincas?

El señor Presidente le dice que se pretenden recuperar.

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- No prorrogar el contrato de cesión en arrendamiento de varias fincas municipales para su aprovechamiento agrícola firmado el día 6 de noviembre de 2013, con D. JP.GR.B., en representación de la Comunidad de bienes de Dª ML.B.M. Y OTROS, con CIF Nº E-82141714, en bases a las consideraciones establecidas en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Comunicar D. JP.GR.B., en representación de la Comunidad de bienes de Dª ML.B.M. Y OTROS, con CIF Nº E-82141714, que en el plazo de un mes a contar desde el recibo de la notificación del presente acuerdo, deberá dejar libres las fincas objeto de la cesión y ponerlas a disposición del Ayuntamiento.”

9.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN PLANTA DE FABRICACIÓN DE HORMIGÓN INGENIEROS, 19 HORMICRUZ

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concej/a de Área que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada D. A.N.M., en representación de HORMICRUZ, S.L., de fecha 31 de mayo de 2018, con registro de entrada y expediente número 9604, en petición de Licencia de Primera Ocupación de UNA PLANTA DE FABRICACIÓN DE HORMIGÓN E INSTALACIONES AUXILIARES, sita en la Calle Ingenieros, 19. Parcela M-7.1. Sector 5 “Industrial Oeste”, con ref. catastral 7560904VK3575N0001SY, de esta localidad.

Visto el informe **FAVORABLE** emitido al respecto por el Técnico Municipal de **11 de octubre 2018** y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de UNA PLANTA DE FABRICACIÓN DE HORMIGÓN E INSTALACIONES AUXILIARES, sita en la Calle Ingenieros, 19. Parcela M-7.1. Sector 5 “Industrial Oeste”, con ref. catastral 7560904VK3575N0001SY de esta localidad, a D. A.N.M., en representación de HORMICRUZ, S.L., bajo las siguientes prescripciones:

- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) LSCM.
- La presente licencia NO autoriza el ejercicio de ninguna actividad. Con carácter previo al uso efectivo de la obras e instalaciones deberá obtenerse la correspondiente Licencia de Apertura y Funcionamiento, en cuya concesión podrá requerirse la adopción de medidas adicionales que garanticen el cumplimiento de la normativa específica aplicable respecto a emisiones, vertidos, ruidos y, en general, cualquier limitación asociada con el desarrollo de la actividad. La ejecución de actividades sin licencia será objeto de expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la LSCM.
- La planta de fabricación de hormigón objeto de la presente licencia se encuentra ubicada en el Sector 5 “Industrial Oeste”, supeditándose en las materias en las que así esté convenido, a lo indicado por la Entidad Urbanística de Conservación constituida a tal efecto.”

10.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN DE UN CONJUNTO INTEGRADO ANDARRIOS, 1 ARDEE IMPORTS EXPORTS

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada D. R.P.P., en representación de ARDEE IMPORTS EXPORTS, S.L., de fecha 21 de septiembre de 2018, con registro de entrada y expediente número 16617, en petición de Licencia de Primera Ocupación de un CONJUNTO INTEGRADO DE 3 NAVES INDUSTRIALES SIN ACTIVIDAD DEFINIDA, sita en la Calle Andarríos, 1 y C/ Jilgueros, 6 y 8. Parcelas A3, A4 y A5 del sector 2 El Esparragal, con ref. catastral 8762807VK3586S0001LS, de esta localidad.

Visto el informe **FAVORABLE** emitido al respecto por el Técnico Municipal de **15 de octubre 2018** y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de un CONJUNTO INTEGRADO DE 3 NAVES INDUSTRIALES SIN ACTIVIDAD DEFINIDA, sita en la Calle Andarríos, 1 y C/ Jilgueros, 6 y 8. Parcelas A3, A4 y A5 del sector 2 El Esparragal, con ref. catastral 8762807VK3586S0001LS de esta localidad, a D. R.P.P., en representación de ARDEE IMPORTS EXPORTS, S.L., bajo las siguientes prescripciones:

- *“Conforme a lo previsto en el proyecto, se desarrollarán en las naves actividades industriales con nivel de riesgo intrínseco BAJO, a los efectos de lo establecido en el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales, aprobado por Real Decreto 2267/ 2004, de 3 de diciembre. El desarrollo de actividades con niveles de riesgo superiores podrá requerir la adopción de las oportunas medidas correctoras;*
- *Con carácter previo al uso efectivo de cada una de las naves que integran el conjunto deberá obtenerse la correspondiente licencia de Instalación de Actividad y Funcionamiento, en cuya concesión podrá requerirse la adopción de medidas adicionales que garanticen el cumplimiento de la normativa específica aplicable respecto a emisiones, vertidos, ruidos y, en general, cualquier limitación asociada con el desarrollo de la actividad. El proyecto de Actividad deberá justificar el nivel de riesgo del establecimiento, a los efectos de lo establecido en el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales;”*

11.- LICENCIA DE INSTALACIÓN EUROAMBROSIAS, S.L. - CALLE ILUSTRADORES Nº 10-12, SECTOR 4

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concej/a de Área que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de EUROAMBROSIAS, S.L., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “FABRICACIÓN DE PLATOS PREPARADOS DE ALTA COCINA”, en la calle Ilustradores nº 10-12, Sector 4, de esta localidad.

Visto Proyecto de actividad redactado y firmado por D. Ignacio Jerez Delgado, con nº de colegiado 3574 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias, con fecha mayo de 2018 y Anexo al Proyecto de actividad redactado y firmado por D. Ignacio Jerez Delgado, con nº de colegiado 3574 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias, con fecha julio de 2018.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “FABRICACIÓN DE PLATOS PREPARADOS DE ALTA COCINA” en la calle Ilustradores nº 10-12, Sector 4, de esta localidad, solicitada por EUROAMBROSIAS, S.L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la **Licencia de Funcionamiento**, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Para la obtención de la **Licencia de Funcionamiento**, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

- Certificado de instalación del aire comprimido.
- Certificado de puesta en funcionamiento del Centro de Transformación.
- Fotocopia del contrato de mantenimiento del Centro de Transformación.
- Fotocopia del contrato de la instalación de Baja Tensión si procede.
- Certificado de instalación eléctrica.
- Autorización sanitaria definitiva.
- Alta industrial de la maquinaria.
- Certificado de las instalaciones térmicas.
- Certificado de las instalaciones frigoríficas.
- Fotocopia del contrato de mantenimiento de las instalaciones frigoríficas.
- Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.
- Fotocopia de la homologación de la instalación de las puertas RF instaladas.
- Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.
- Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora si procede.
- Certificado de la EF de la estructura portante y condiciones de las escaleras de evacuación si procede.
- CERTIFICADO DE FINAL DE INSTALACIONES**, con el siguiente contenido: De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 513/2017, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.”

12.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR DEMOLICIÓN EDIFICIO HALCONES, 2 PSAG AUTOMÓVILES COMERCIAL ESPAÑA

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejel/a de Área que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por D. R.M.V., en representación PSAG Automóviles Comercial España, S.A., de fecha 29 de mayo de 2018, con registro de entrada y expediente número 9439, en petición de Licencia de Obra Mayor de DEMOLICIÓN DE EDIFICIO, en la Calle Halcones Nº 2, con *Ref. catastral 0162109VK4506S0001XG*, de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a D. R.M.V.en representación PSAG Automóviles Comercial España, S.A., de DEMOLICIÓN DE EDIFICIO, en la Calle Halcones Nº 2, con *Ref. catastral 0162109VK4506S0001XG* de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros, en virtud de lo establecido en el artículo 152 d) LSCM.

- Tal y como determina el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras de demolición, debiéndose iniciar éstas antes de seis meses desde la concesión de la licencia, y estar concluidas las obras en el plazo de un año. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 154.1º d) LSCM, debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras, una declaración de haberse colocado en el lugar en el que se pretendan llevar a cabo las mismas, un cartel anunciando la solicitud y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.
- Deberá notificarse previamente al Ayuntamiento el comienzo efectivo de los trabajos de derribo, de manera que puedan adoptarse las medidas de regulación del tráfico que puedan resultar necesarias.
- La obra deberá quedar permanentemente vallada a una distancia tal que garantice la protección de viandantes ante posibles derrumbes o caídas de material. Con anterioridad al comienzo de los trabajos de derribo deberá solicitarse la correspondiente licencia de ocupación de vía pública que establezca las medidas de regulación del tráfico, peatonal y rodado, que resulten necesarias.
- Se procederá al regado de escombros y de los propios elementos en demolición de manera periódica.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.4 de las Normas Urbanísticas, deberá exigirse al promotor de las obras la constitución de una fianza que responda de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de ocho mil cuarenta y un euros con dieciocho céntimos (8.041,18 €).
- Con el fin de garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco euros con cincuenta y dos céntimos (54.265,52 €), conforme a lo señalado en los Arts. 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.
- Una vez finalizados los trabajos de demolición deberá aportarse certificación y liquidación de las obras, suscritas por el técnico director de las obras."

13.- CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES

SENTENCIA Nº 288/2018 JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

1.- Sentencia nº 288/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid, en relación a recurso presentado por Dña. N.D.S. contra el Ayuntamiento de Pinto, sobre urbanismo, impugnando la resolución de fecha 17 de enero de 2017, confirmada en reposición por Resolución de 4 de octubre de 2017, por la que se le imponía la demolición de la valla sita en la calle Getafe de la localidad, **cuyo fallo dice:**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo nº 438/2017 interpuesto por la representación y defensa de Dña. N.D.S., contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de la presente Sentencia, que se confirman. Con costas.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la sentencia referenciada que consta en el expediente. "

ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

Una vez finalizado el orden del día, el Señor Presidente expone que se presenta y es necesaria la inclusión en el Orden del día de tres puntos por urgencia

1.- Expediente, PCAP y PPT para contratar el servicio de impartición de la acción formativa del certificado de profesionalidad "Operaciones auxiliares de revestimientos continuos en construcción", Código EOCB0109 (EXPTE CDLD/0068/2018), dirigido a 10 trabajadores participantes en el programa de cualificación profesional para personas desempleadas de larga duración mayores de 30 años.

Toma la palabra D. Daniel Santacruz y dice que es necesaria la inclusión en el orden del día de este punto porque son programas de empleo y va a incorporarse lo antes posible.

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad acuerda incluir el punto número uno en el orden del día

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que en extracto dice:

"Vista la orden de inicio emitida por el Concejal de Empleo y RRHH, en la que expresa el interés en la contratación del SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA DEL CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD "OPERACIONES AUXILIARES DE REVESTIMIENTOS

CONTINUOS EN CONSTRUCCIÓN”, CÓDIGO EOCB0109 (EXPTE CDLD/0068/2018), DIRIGIDO A 10 TRABAJADORES PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL PARA PERSONAS DESEMPLEADAS DE LARGA DURACIÓN MAYORES DE 30 AÑOS.

Vistos la memoria justificativa del expediente de contratación (en la que consta: 1º.- Necesidad que se trata de cubrir y su relación con el objeto del contrato, 2º.- Procedimiento de licitación elegido, 3º.- Criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, 4º.- Criterios que se tendrán en considerar para adjudicar el contrato, 5º.- El valor estimado del contrato, 6º.- La insuficiencia de medios y 7º.- La decisión de no dividir el contrato en lotes) y el pliego de prescripciones técnicas, redactados por la Técnico Municipal de Empleo.

Visto el pliego de cláusulas administrativas particulares redactado por el Secretario General del Ayuntamiento e informado por la Técnico de Administración General y, siempre y cuando, conste informe favorable de la Intervención Municipal de que existe consignación presupuestaria, así como la fiscalización del gasto.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- APROBAR el expediente de contratación del servicio de impartición de la acción formativa del certificado de profesionalidad “Operaciones auxiliares de revestimientos continuos en construcción”, Código EOCB0109 (EXPTE CDLD/0068/2018), dirigido a 10 trabajadores participantes en el programa de cualificación profesional para personas desempleadas de larga duración mayores de 30 años.

SEGUNDO.- DECLARAR de tramitación ordinaria el expediente de contratación citado anteriormente.

TERCERO.- APROBAR el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el PROCEDIMIENTO ABIERTO, del servicio de impartición de la acción formativa del certificado de profesionalidad “Operaciones auxiliares de revestimientos continuos en construcción”, Código EOCB0109 (EXPTE CDLD/0068/2018), dirigido a 10 trabajadores participantes en el programa de cualificación profesional para personas desempleadas de larga duración mayores de 30 años.

CUARTO.- CONVOCAR la licitación, mediante PROCEDIMIENTO ABIERTO, en los términos establecidos en los pliegos por el presupuesto base de licitación de 28.800 €,

exento del IVA, lo que hace un **PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN TOTAL DE 28.800 €** para un plazo de ejecución que se describe en la cláusula 9ª del PCAP.

QUINTO.- APROBAR el gasto de 28.800 €, exento del IVA, lo que hace un **TOTAL DE 28.800 €** que dicha contratación supone que dicha contratación supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2018.

SEXTO.- DESIGNAR como vocal técnico de la Mesa de Contratación y responsable del contrato a la Técnico Municipal de Empleo, D.ª Águeda Lozano Alonso, a quien se le comunicará esta designación.

SÉPTIMO.- CUMPLIR los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.”

2.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PARA LA GESTIÓN DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE DANZA

Toma la palabra D. Ángel Suzo y dice que es necesaria la inclusión de este punto en el orden del día para que empiece el servicio cuanto antes.

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad acuerda incluir el punto número dos en el orden del día

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área que en extracto dice:

“Visto que, con fecha 19 de octubre de 2018, se emitió informe por el Técnico de Artes Escénicas de la Concejalía de Cultura y vocal técnico de la Mesa de negociación, para adjudicación del contrato del procedimiento negociado sin publicidad, tramitación ordinaria de la concesión del servicio para la gestión de la escuela municipal de danza del Ayuntamiento de Pinto (Madrid).

Visto que con fecha 19 de octubre de 2018 se celebró la Mesa de negociación para la valoración de la documentación requerida y presentada, por la única licitadora admitida, proyecto, canon ofertado, estudio de viabilidad y elaboración de la propuesta de adjudicación del contrato de la CONCESIÓN DEL SERVICIO PARA LA GESTIÓN DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE DANZA DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID), en la que se acordó por unanimidad de los Sres. asistentes, proponer al órgano de contratación, le sea

adjudicado el contrato de la concesión del servicio para la gestión de la escuela municipal de danza del Ayuntamiento de Pinto (Madrid), a D^ª. MARIA TERESA GOMEZ ARELLANO.

Visto el informe emitido por la Técnico de Administración General, donde consta que la documentación presentada es correcta y que, por tanto, es posible la adjudicación al licitador propuesto.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- DECLARAR válido el acto de licitación.

SEGUNDO.- ADJUDICAR el contrato de la concesión del servicio para la gestión de la escuela municipal de danza del Ayuntamiento de Pinto (Madrid), a D^ª. MARIA TERESA GOMEZ ARELLANO, por un plazo de duración de 1 año, no pudiéndose iniciarse sin la previa formalización, con arreglo a su propuesta y por un canon de 3.500,00 euros/anul..

SEXTO.- NOTIFICAR el presente acuerdo al adjudicatario para que dentro del plazo máximo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación, proceda a formalizar el contrato administrativo en el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento, no pudiéndose iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización, excepto en los casos previstos en el artículo 120, según lo dispuesto en el artículo 153.6 de la LCSP.”

3.- PROPUESTA EXCLUSIÓN OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA ESPACIOS INTEGRALES EUROVIP

Toma la palabra el señor Alcalde y dice que es necesaria la inclusión de este punto en el orden del día para adjudicar el contrato cuanto antes.

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad acuerda incluir el punto número tres en el orden del día

Se pone de manifiesto el expediente en el que constan, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concej/a de Área que en extracto dice:

“La Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 11 de julio de 2018, aprobó el expediente de contratación de las obras de reforma y acondicionamiento de vestuarios del estadio de fútbol “Amelia del Castillo” sito en la calle Doña Manolita, s/n del Municipio de Pinto (Madrid).

En el pliego de cláusulas administrativas particulares, concretamente en su cláusula 8.2.1 se establece como criterio de solvencia técnica, el siguiente.

“...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.1.a) de la LCSP, la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse mediante el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario.

El volumen anual deberá ser, al menos, una vez y medio el valor estimado del contrato.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales, legalizados por el Registro Mercantil...”

Igualmente, en su cláusula 8.2.2 se establece como criterios de solvencia técnica, los siguientes:

- Experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.

La solvencia mínima en este apartado es haber realizado al menos diez obras de edificación siendo al menos tres de ellas similares al objeto del contrato por importe igual o superior a 100.000 euros.

- Compromiso de adscripción de medios.

Equipo mínimo que deberá disponer el adjudicatario para la ejecución de la obra:

- a) Jefe de obra con titulación de arquitecto, ingeniero, arquitecto técnico, aparejador o ingeniero técnico.
- b) Encargado general con experiencia al menos de dos años en obras de construcción similar al objeto del contrato.
- c) El cumplimiento de los requisitos exigidos por los componentes del equipo mínimo deberá acreditarse documentalmente de la siguiente forma:
- d) Titulaciones del jefe de obra. (Copia auténtica o certificado del colegio profesional correspondiente.

- e) Experiencia del encargado. Curriculum vitae, acompañado de declaración jurada y firmada por el interesado...”

La mesa de contratación, tras la tramitación de la licitación, propuso como adjudicatario del contrato a la empresa ESPACIOS INTEGRALES EUROVIP, S.L. al ser la oferta más ventajosa y a quien, de conformidad con la cláusula 17 del pliego de cláusulas administrativas particulares se le requirió, entre otros, la documentación que acreditara su solvencia económica y técnica.

La interesada, mediante correo electrónico, ha presentado diversa documentación, comprobándose, la misma, se observa que no presenta la siguiente documentación requerida:

- a) No presenta la solvencia económica y financiera.
- b) No presenta la solvencia técnica.
- c) No tiene capacidad para contratar con la Administración, ya que su finalidad o actividad no tiene relación directa con el objeto del contrato de referencia.

La Técnico de Administración General, con fecha 16 de octubre de 2018, ha emitido el siguiente informe:

“El artículo 146. “Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.” del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de aplicación a este procedimiento de contratación, en su número 5 establece: “El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.”

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del TRLCSP, la empresa ESPACIOS INTEGRALES EUROVIP, S.L. y lo determinado en la cláusula 8.2.1 y 8.2.2 del PCAP, no tiene la solvencia económica ni técnica para ser adjudicataria del contrato de referencia, ni tiene capacidad para contratar con la Administración.

Por último señalar que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 17.3 del PCAP, debe procederse a recabar la documentación recogida en la cláusula 17.1 al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, que en este caso es la empresa *CASTELLANO LEONESA DE MEDIO AMBIENTE, S.L. (CALME)*...”

Por último señalar que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 17.3 del PCAP, debe procederse a recabar la documentación recogida en la cláusula 17.1 al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.”

La Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- EXCLUIR la oferta presentada por la empresa ESPACIOS INTEGRALES EUROVIP, S.L. en el procedimiento de contratación de las obras de reforma y acondicionamiento de vestuarios del estadio de fútbol “Amelia del Castillo” sito en la calle Doña Manolita, s/n del Municipio de Pinto (Madrid), al no haber acreditado la solvencia económica y técnica exigida en la cláusula 8.2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación.

SEGUNDO.- REQUERIR la documentación recogida en la cláusula 17.1 al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, que en este caso es la empresa CASTELLANO LEONESA DE MEDIO AMBIENTE, S.L. (CALME).

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la empresa CASTELLANO LEONESA DE MEDIO AMBIENTE, S.L. (CALME), con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.”

14.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formulan ruegos ni preguntas por parte de las Concejales y Concejales asistentes.”

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto, y levantó la sesión siendo las 09:50 horas, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.

EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

(Documento firmado electrónicamente)